

URBANISMO Y PATRIMONIO HISTÓRICO.  
LA DELIMITACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS  
CULTURAL, CON LA CATEGORÍA  
DE CONJUNTO HISTÓRICO, DE LA  
POBLACIÓN DE ALMONASTER LA REAL  
(PROVINCIA DE HUELVA) \*

---

*Manuel-Jesús Feria Ponce,  
Abogado Técnico de Administración General  
Secretario Accdtal. Ayuntamiento de Punta Umbría*

A mi padre, in memoriam, y a mi madre  
que me “hicieron” en este paraíso.  
A mi mujer y a mi hijo,  
por su tiempo regalado.

**I.- A MODO DE PLANTEAMIENTO GENERAL.**

Comenzaremos esta ponencia atendiendo a lo que se manifiesta tanto en la Exposición de Motivos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, como en la Exposición de Motivos de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía:

\* La presente ponencia es un breve resumen de un estudio más extenso que conforma el Trabajo de Experto de Urbanismo que el autor ha elaborado para el Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI) de Granada.

*“El Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva... Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales, debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando.*

*En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece sólo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la Cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos.”*

*(...)“El Patrimonio Histórico constituye la expresión relevante de la identidad del pueblo andaluz, testimonio de la trayectoria histórica de Andalucía y manifestación de la riqueza y diversidad cultural que nos caracteriza en el presente.*

*El sentimiento de aprecio hacia este Patrimonio ha de constituir uno de los pilares básicos para el fortalecimiento de esta identidad colectiva, impulsando el desarrollo de un espíritu de ciudadanía respetuoso con un entorno cultural garante de una mejor calidad de vida.”*

La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía recogen, entre sus artículos, un variado y rico sistema de derechos y libertades garantizados y protegidos sobre los que se ha querido construir un concreto modelo de sociedad democrática: estos son los derechos reconocidos por la Constitución en sus artículos 44 (derecho al acceso a la cultura) y 46 (protección del patrimonio histórico-artístico) y en el Preámbulo y en los artículos 10.1, 10.3.3º 37.1.18º y 68.3.1º del vigente Estatuto de Autono-

mía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (EAA):

*“La Comunidad Autónoma de Andalucía...fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida...cultural (art. 10.1). Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos...3º El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico (art. 10.3.3º) ...Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior [Capítulo II, Derechos y deberes] los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:... La conservación y puesta en valor del patrimonio histórico y artístico de Andalucía (art. 37.1.18º) ...Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución” (art. 68.3.1º).*

Siguiendo a LÓPEZ BRAVO<sup>1</sup>, la Constitución de 1978 ha plasmado de manera generosa el sistema de derechos fundamentales y libertades públicas, utilizando para ello un criterio mixto de cláusulas generales (declaraciones o postulados de enunciado genérico) y de catálogos (disposiciones especiales o casuística). De ahí que los derechos culturales, y entre ellos el derecho al patrimonio cultural, se hayan plasmados en la Constitución, ante todo como valores superiores de nuestro ordenamiento. En un segundo nivel, los derechos relacionados con la Cultura aparecen implícitamente recogidos entre los principios constitucionales para la actuación de los poderes públicos. Dichos principios comprenderán tanto los dirigidos a orientar la acción pública como aquellos que delimitan el marco político, social y económico que va a determinar las modalidades de ejercicio de todos los

<sup>1</sup> “Derechos y obligaciones que genera el Patrimonio Cultural”, CARLOS LÓPEZ BRAVO, en “Legado Histórico”, revista andaluza de Restauración de Patrimonio Artístico-Cultural. Enero 2008, n.º 1; págs. núms. 10-11.

derechos fundamentales. Entre estos principios es esencial el art. 9.2 de la Constitución, relativo a la tutela de la libertad, la igualdad y la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social, que debe ser promovida por los poderes públicos, según el mandato constitucional. No menos trascendente es el art. 10.1: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Ciertamente, nos encontramos ante derechos cuya concreción se extiende a un colectivo indeterminado de sujetos; en definitiva, a la sociedad en su conjunto: esos derechos tienen una dimensión global y alcanzan su perfecto ámbito de un modo más colectivo que individualizado; de ahí su íntima relación con la denominada “**función social**” de la propiedad, según el cual la función social del derecho de propiedad privada delimita su contenido de acuerdo con las Leyes. Y es que conforme al art. 33 CE el Planeamiento Urbanístico y toda Legislación relacionada con el Patrimonio Histórico, Estatal y Autonómica, delimitan la propiedad en sentido inverso a como se establece en el art. 348 CC, dado el contenido de la interpretación social que hay que dar a dicho precepto por remisión del art. 3.1 del propio CC: el derecho de propiedad deja de ser, pues, un derecho absoluto, inatacable y cuasisagrado.

Así, no debe olvidarse que hay bienes privados que tienen una dimensión colectiva particularmente acusada y que por ello reciben un tratamiento jurídico que provoca que no estén muy cómodos en el lecho ordinario del derecho de propiedad. No son bienes públicos en sentido subjetivo (titularidad), pero cumplen funciones públicas para satisfacer el destino público al que se deben y son éstas las que marcan la orientación de su régimen jurídico, de ahí la función social que los mismos cumplen. El art. 46 de la Constitución sanciona que el elemento subjetivo, la titularidad, es indiferente a los efectos de la actuación pública en materia de Patrimonio Cultural:

*“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.*

La lectura del precepto debe hacerse en compañía de la de otros. Así la del art. 44.1, conforme al que *“los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.*

La dimensión constitucional de este Patrimonio Cultural implica, pues, que los poderes públicos promuevan y tutelen el acceso a los bienes que forman parte de él, por supuesto con independencia de su titularidad; acceso que es, principalmente, la posibilidad ciudadana de contemplación, pues los bienes culturales están al servicio de la comunidad entera y todos sus miembros deben poder acceder a ellos, si lo desean.

El acceso a la cultura no es una obligación, pero hay un derecho a él que en nuestro campo se traduce en la difusión del Patrimonio Cultural, en su puesta a disposición de la sociedad. Este derecho fundamental implica, en lo que nos interesa aquí, la necesidad de que investigadores cualificados puedan acceder prioritariamente a los bienes culturales, extraer de ellos toda la información que incorporan y contribuir así al incremento del conocimiento, siendo esa tarea previa a la difusión social del Patrimonio Cultural.

Tanto es así que, como valoración subjetiva dimanante del presente estudio, se ha de señalar que el grado de concienciación de la sociedad respecto al cuidado y la protección de nuestro patrimonio monumental, en su aspecto ambiental, es muy pobre, aunque cada vez haya más concienciación. Podemos afirmar que seguimos siendo una sociedad que no valora lo de todos como propio y que, en muy escasas ocasiones, se muestra participativa a la hora de reivindicar el respeto efectivo a nuestros valores patrimoniales y artísticos. Queda aquí, pues, una tarea de sensibilización -de auténtica educación podemos decir- en la que todos – Administraciones Públicas y

ciudadanos-administrados- debemos estar comprometidos, y que necesita una perseverancia. Pero mientras tanto, nuestro ingente y rico patrimonio histórico-artístico reclama protección y cuidados.

Por más que los grandes principios y actuaciones programáticas son necesarios para acometer estos amplios mandatos constitucionales y estatutarios sobre la materia, el desarrollo del presente estudio se detendrá en comprobar cuál es la protección efectiva que podemos dispensar a estos bienes y a sus espacios singulares, en función de las medidas que establece la legislación de patrimonio histórico y de urbanismo. Y así, en lugar de abarcar un campo de investigación amplio y generalista, he querido ser algo menos ambicioso pero, a la vez, más concreto, centrándome en la interrelación Urbanismo-Patrimonio Histórico de esa Villa en la que deambular y pasear por sus calles y entornos naturales que la circundan supone una bendición para los ojos y los sentidos: Almonaster la Real.

El referente que ha servido de guía para el presente estudio han sido las distintas Leyes y demás disposiciones que desde distintas Administraciones Públicas e Instituciones Internacionales concretan medidas y ámbitos de protección específicos de la monumentalidad del pueblo objeto del presente estudio, ya sea desde un ámbito urbanístico o propiamente cultural, así como la doctrina científica más autorizada y la jurisprudencia emanada sobre este tema.

*- Real Decreto Ley de 1926, sobre Protección y Conservación de la riqueza artística, que obligaba a los Ayuntamientos a levantar planos topográficos como mínimo a escala 1:5000, en los que se acotarían las zonas sujetas a servidumbre de no edificar libremente, además de marcar en ellos los hitos histórico-artísticos que poseían, siendo dicha norma precursora del planeamiento especial en Conjuntos Históricos.*

*- Ley de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, suprimiéndose en la misma la categoría de “conjunto histórico-artístico”, asimilándola a la categoría de “monumento”, consiguíéndose con ello que se extiendan a los*

grupos urbanos las mismas disposiciones y normas establecidas para los “monumentos”.

- Orden de 20 de noviembre de 1964, por la que se aprueban las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas “Conjunto Histórico-Artístico”

- Ley 16/1985, de 25 de Junio, de Patrimonio Histórico (LPHE).

- Reglamento que parcialmente desarrolla la anterior Ley, aprobado en virtud del Real Decreto 11/1986, de 10 de enero (RPHE).

- Ley 14/2007, de noviembre de 2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA, BOJA núm. 248, de 19 de diciembre de 2007).

- Reglamento de Protección del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero (RPHA).

- Decreto de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas (BOJA núm. 134, de 15 de julio de 2003).

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

- Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre de 2006, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

- Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento (NNSS) y Catálogo de Almonaster la Real (que son objeto de aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huelva en fecha 27 de octubre de 1994).

- *Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Almonaster la Real en elaboración, actualmente en fase de Avance.*

- *Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (EAA).*

No debemos olvidar, aunque sólo sea de pasada, a la legislación supranacional sobre la materia y legislación que, a semejanza de la propia Constitución, obliga, por partida triple, al mismo Estado, a las Comunidades Autónomas y a los Municipios (arts. 93 a 96 CE). Tal legislación, patrocinada por la ONU a través de la UNESCO, viene constituida por la Convención de París, de 23 de noviembre de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial, tanto Cultural como Natural, ratificado por España en 18 de marzo de 1982 (BOE de 1 de julio), y por el Convenio de Granada para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa, de 3 de octubre de 1985, ratificado por España el 11 de abril de 1989 (BOE del 30 de junio); considerando necesario realizar el siguiente desglose:

- *Convenio de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 y ratificado por España en 1960 (BOE de 24 de noviembre). A este Convenio acompaña un Protocolo de su misma fecha, que España ratifica en 1992, (BOE de 25 de julio); el 26 de marzo de 1999 se aprueba un segundo Protocolo que España ratifica en 2001 (BOE de 30 de marzo de 2004).*

- *Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de Mayo de 1969 y ratificado por España en 1975 (BOE de 5 de julio). Este Convenio ha sido revisado de forma importante por la Convención para la Protección del Patrimonio Arqueológico de Europa, hecha en La Valeta (Malta) el 16 de enero de 1992; el nuevo texto no ha sido todavía ratificado por España.*



- Convención de la UNESCO sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970, ratificada por España en 1986 (BOE de 5 de febrero).

- Convención de la UNESCO sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecha en París el 27 de noviembre de 1972, aceptada por España en 1982 (BOE de 1 de julio).

- Convenio para la salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985, ratificado por España en 1989 (BOE de 30 de junio).

- Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995, que España ratifica el 21 de mayo de 2002 (BOE de 16 de octubre).

- Convención de la UNESCO sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecha en París el 2 de noviembre de 2001, pendiente de ratificación por España.

- Convención de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, hecha en París el 17 de octubre de 2003, pendiente de ratificación por España.

- Convenio Europeo del Paisaje (número 176 del Consejo de Europa), hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000. (BOE n. 31 de 5/2/2008), ratificado por España mediante instrumento de ratificación en fecha 6 de noviembre de 2007, y depositado en fecha 26 de noviembre de 2007. Dicho Convenio entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 2004 y para España entrará en vigor el 1 de marzo de 2008, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Además de los textos reseñados existe un ingente número de recomendaciones, resoluciones y declaraciones que forman parte de lo que los internacionalistas denominan *soft law* (derecho o ley “suave”, literalmente), por lo que carecen de fuerza obligatoria, aunque su capacidad de influencia puede ser elevada tanto sobre las decisiones de los Estados como sobre el propio ordenamiento internacional.

## II.- LA TRASCENDENTAL SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17/91, DE 31 DE ENERO.

Para comprender el edificio legal en la regulación del Patrimonio Histórico y en la distribución competencial respecto a la protección del mismo, resulta fundamental la **Sentencia 17/1991, 31 de enero, de Tribunal Constitucional**. Así, esta Sentencia considera que las funciones ejecutivas ordinarias en materia de Patrimonio Cultural corresponden a las Comunidades Autónomas. El Estado puede disponer los tratamientos generales, defender los bienes culturales frente a la expoliación y a la exportación ilícita, declarar algunos de interés cultural y adoptar medidas que redunden en facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas de acuerdo con el art. 149.2 CE, pero el grueso de las competencias de ejecución pertenece al dominio autonómico, comenzando por la declaración de bien de interés cultural.

## III.- UBICACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMONASTER LA REAL. ASPECTOS GEOGRÁFICOS Y PATRIMONIALES.

El Municipio de Almonaster la Real, se **ubica** en el Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche. Este espacio, junto con los Parques Naturales Sierra Norte de Sevilla y Sierra de Hornachuelos, forma parte de la Reserva de la Biosfera “Dehesas de Sierra Morena”, declarada el 7 de noviembre de 2002, poseyendo igualmente el mismo importantes recursos culturales que forman parte indiscutible del paisaje y que contribuyen a aumentar los valores del espacio.

Resulta preciso destacar que la protección del Medio Ambiente se extiende a todo un conjunto de bienes que quedan, normalmente, al margen del Patrimonio Cultural, en la medida en la que el Patrimonio Histórico Cultural se supone la obra del Hombre y no de la Naturaleza. De ahí que las razones de su protección haya que verla en razones ecológicas, que miran a la salud y al bienestar físico del hombre, y no en razones culturales, que miran a la creación de belleza y al bienestar espiritual que su contemplación conlleva. El Arte y la Cultura son una forma de crear belleza, pero no la única. Más aún, para crear belleza, el Arte deberá imitar a la Naturaleza. De ahí que una buena parte de la protección del Medio Ambiente, en la medida en la que al preservar las bellezas naturales está contribuyendo, también, a elevar nuestra calidad de vida y no sólo nuestro bienestar material, debe tener un doble encaje en el urbanismo medioambiental y en el urbanismo cultural o monumental.

En relación con lo anterior, se procede a dictar por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía el Decreto 210/2003, de 15 de julio, por el que se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche (PORN SAPA y PRUG SAPA, respectivamente).

Así, para el PORN SAPA el Patrimonio Cultural es uno de los recursos que se está revalorizando, y que supone un valor añadido al uso público del Parque Natural. En este caso - establece dicho Plan-, el patrimonio se encuentra en perfecta armonía con el paisaje, ya que el propio aislamiento de muchos de sus municipios y su carácter rural ha contribuido en gran medida a su conservación, y que algunas muestras de este patrimonio vienen dadas por el propio hábitat o los múltiples ejemplos de tipo histórico que se hallan repartidos por todo el territorio serrano; destacando patrimonialmente a la población de Almonaster la Real por manifestaciones arquitectónicas de tipo militar, religioso y civil pertenecientes a los estilos mudéjar, gótico-tardío y renacentista, así como por ser un conjunto urbano de época medieval que se encuentra declarado como Conjunto Histórico.

El PORN SAPA otorga igualmente relevancia al patrimonio castral, que supone en Almonaster la Real su Castillo-Mezquita, que está catalogado en el Inventario del Patrimonio Cultural Europeo, destacando dicho Plan en relación con la puesta en valor de este Patrimonio y de su difusión la existencia del Centro de Interpretación del Patrimonio de Almonaster la Real, centrado en Al-Andalus y la Sierra.

#### IV.- 1. URBANISMO Y PATRIMONIO HISTÓRICO. 2. EL PROTAGONISMO DE LOS AYUNTAMIENTOS: BREVE REFERENCIA A LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PLANEAMIENTO Y AL CATÁLOGO DE BIENES PROTEGIDOS DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE ALMONASTER LA REAL DE 1994.

1.- El Urbanismo ha estado, va a estar y seguirá estando en el primer plano de la actualidad jurídica; y no sólo por razones coyunturales u oportunistas (Caso “Malaya”), puesto que, también en el campo del Urbanismo, hay temas que por razones objetivas e intemporales están ligados a su propia importancia para la conservación y el crecimiento del bienestar social en todas sus manifestaciones. Una de esas manifestaciones lo va a ser, en esta ocasión, la CULTURA, por exigencias de la cual el Planeamiento Urbano, el Urbanismo, común o general, tendrá que ponerse al servicio de aquellas manifestaciones del Arte y de la Cultura creadas por el genio del hombre a lo largo de la Historia; identificable con la capacidad artística de cada Pueblo y su peculiar cultura para crear Arte y Belleza.

Es decir, vamos constatando la profunda interrelación existente entre Conjunto Histórico, Entorno de protección, Monumento, Paisaje y Medio Ambiente: un Conjunto Histórico cumplirá la **función social** a que está destinado, para un mayor y mejor disfrute del mismo por la colectividad, si también se ordena, conserva y protege adecuadamente el espacio en el que está ubicado dicho Conjunto Histórico, contribuyéndose con ello de forma esencial a su puesta en valor.

Avanzando en esta idea hemos de resaltar la estrecha conexión existente entre la tutela del Patrimonio Histórico inmobiliario y la protección del medio ambiente, en tanto que evidencia, de otra, la importancia del urbanismo y de sus técnicas en la conservación de los espacios culturales, debiendo aceptarse que con la delimitación –o, mejor, con la redefinición de la misma- del Conjunto Histórico con la categoría de BIC de la población de Almonaster la Real se va a determinar en suma la intervención sobre la ciudad heredada del pasado y nos va a hacer encaminar a la consecución de ámbitos, de espacios de vida acordes con la dignidad de la persona y en los que sea posible el libre desarrollo de la personalidad, en cuanto fundamentos del orden político y de la paz social, en términos del art. 10 de la Constitución. Y es que, si se me permite esta expresión, pasear por este Conjunto Histórico te hace sentir más digno y más libre

En términos generales puede afirmarse que la importancia del Urbanismo en la protección del Patrimonio Histórico es el resultado de la propia ampliación de este concepto: el Urbanismo, que se centra originariamente en el bien aislado, extiende ahora su tutela a los Conjuntos Históricos, pues las clásicas técnicas de policía administrativa –las prohibiciones de hacer o de no hacer impuestas al titular de los bienes- se van a manifestar insuficientes ante la realidad de unos espacios cuyas características demandan una actuación pública de tutela en defensa de aquello que se trata de preservar. Es entonces cuando el Urbanismo ganará la batalla a la policía administrativa y al fomento y la suerte de la protección empezará a correr paralela a la del propio éxito o fracaso del planeamiento urbanístico.

La propia Norma Fundamental en sus arts. 45, 46 y 47 impone a los poderes públicos la garantía del derecho a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna, la protección y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y una utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación: esto es lo que podemos llamar **interrelación constitucional** entre el Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico. En la determinación de esta relación jurídica no sólo se tutelán los intereses generales, representados por la Administración, sino también una serie de intereses difusos o colectivos que van tomando cuerpo en el desarrollo de la

sociedad y que pugnan por su expresión y reconocimiento activo al margen o con independencia de la Administración, los llamados “contraderechos”, como es el derecho a la Cultura. Sobre este trasfondo se proyecta el concepto de función social del derecho de la propiedad asumido por la Constitución en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1). Por una parte, en una posición de equilibrio con la sustancia personal irreducible del derecho, opera una legitimación de la institución del derecho de propiedad, su atribución podrá venir determinada por cualquier título civil válido, incluso la herencia, pero su ejercicio sólo resulta legitimado por su función social. Para la concreción de esta función social en atención a las múltiples situaciones en que los bienes pueden encontrarse en la realidad, la Constitución, en principio, se remite al legislador (tanto estatal como autonómico), aun cuando la propia Constitución no renuncia a explicitar algunas concreciones o aplicaciones de la genérica función social, como es (art. 46) la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico-cultural y artístico <sup>2</sup>.

2.- Por lo que a los Municipios en concreto respecta, hemos de hacer notar cómo la Ley de Bases del Régimen Local, en cuanto que es desarrollo directo del art. 140 de la propia Constitución, atribuye a los Municipios competencias propias y, por lo tanto, incluibles en el ámbito de su autonomía y amparadas por ella, en las materias de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística y Patrimonio histórico-artístico [arts. 2, 7.2 y 25.2.d) y e) LBRL]. Aunque tales competencias tengan que determinarse o concretarse por ley estatal o autonómica y ejercerse de conformidad con las mismas, es evidente el predominante papel asumible por los Municipios en la defensa del citado Patrimonio, tanto más si se piensa que el conjunto de los inmuebles, con sus respectivos entornos protegidos, que lo constituyen,

<sup>2</sup> “El urbanismo sectorial en la ley y en la jurisprudencia, con especial referencia al urbanismo monumental” (I, II, III y IV). LUIS DE LA MORENA Y DE LA MORENA. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 18, Quincena 30 Sep. - 14 Oct. 2001, Ref.° 3038/2001, pág. 3038, Tomo 3. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 21, Quincena 15 - 29 Nov. 2001, Ref.° 3563/2001, pág. 3563, Tomo 3. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 22, Quincena 30 Nov. - 14 Dic. 2001, Ref.° 3734/2001, pág. 3734, Tomo 3. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 24, Quincena 30 Dic. 2001 - 14 Ene. 2002, Ref.° 4122/2001, pág. 4122, Tomo 3.

en nuestro caso, desde el recinto amurallado-Mezquita a la Iglesia-Parroquia de San Martín, forman parte del propio casco urbano de Almonaster la Real, y que por ellos es especialmente conocida, valorada y visitada.

Por tanto, la concreción competencial para los Ayuntamientos dependerá de ese régimen jurídico bifronte de legislación básica estatal y legislación autonómica de desarrollo en dicha materia de régimen local más la legislación estatal sobre patrimonio (LPHE) y la correspondiente Ley autonómica (la LPHA, en nuestro caso). Los Municipios, como poder público, tienen que actuar en la defensa del patrimonio cultural en los términos que las leyes les habiliten y en ese sentido debemos destacar con carácter general que el art. 25.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local señala: «El municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las CC.AA. en las siguientes materias: ... e) patrimonio histórico artístico». Esta determinación específica competencial de la legislación básica estatal tiene su amparo en el art. 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución <sup>3</sup>.

En relación con cuanto venimos diciendo, por el Ayuntamiento de Almonaster la Real se procede a redactar un **Catálogo** de bienes protegidos incluidos en el entonces ámbito espacial de su Conjunto Histórico, como documento complementario a las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, y que son objeto de aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo de Huelva en fecha 27 de octubre de 1994. La propia designación de la Villa de Almonaster la Real como Conjunto Histórico ya supone una primera valoración global de sus rasgos morfológicos predominantes, entre los que destacan su posición territorial y topográfica. El valor sobresaliente de sus monumentos físicamente predominantes, la Mezquita (siglo X) y la Iglesia de San Martín (siglo XIV), y el valor singular y la capacidad de crear ambientes de las distintas arquitecturas y su modo de implantarse sobre la singular topografía del lugar, ya sea por adaptación de las casas a la topografía, que nos da las típicas imágenes de calles escalo-

<sup>3</sup> “El papel de los Ayuntamientos en la conservación del patrimonio cultural. Estado de la cuestión”. FERNANDO GARCÍA RUBIO. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 12, Quincena 30 Jun-14 Jul. 2004, Ref.° 2069/2004, Tomo 2.

nadas, propias de edificaciones sencillas de arquitectura popular, contrasta con las características de casas señoriales-palaciegas o monumentos. En otras palabras, el Catálogo resalta tanto el valor global de la villa como el valor ambiental de cada una de sus calles y espacios singularmente reconocidos. La inclusión de algunos elementos o espacios urbanos en este Catálogo significará resaltar aquellos edificios o elementos más singulares y con un alto nivel de especificidad arquitectónica o ambiental que se consideran representativos a nivel global de la villa.

Los espacios urbanos, edificios, elementos y sitios que se catalogan poseen un papel representativo en la configuración morfológica, histórica y ambiental de este Conjunto Histórico. En el ámbito territorial del Conjunto Histórico se incluyen en el Catálogo Urbanístico una serie de edificios o conjuntos arquitectónicos de especial interés, de los que se resalta su valor histórico-artístico además de su representatividad en el centro histórico de Almonaster.

Los conjuntos o espacios urbanos catalogados urbanísticamente son los siguientes:

- Paseo Fossi y entorno de la Iglesia de San Martín, Plaza de San Cristóbal y calle de la Iglesia.
- Plaza de la Constitución
- Plaza del Llano
- Eje de la calle La Fuente (“Plaza Rafael Morales” y “Fuente del Concejo”)

En el ámbito territorial del Conjunto Histórico se incluyen en el Catálogo Urbanístico una serie de edificios o conjuntos arquitectónicos de especial interés, de los que se resalta su valor histórico-artístico además de su representatividad en el centro histórico de Almonaster.



Edificios públicos, de origen religioso o civil y edificios residenciales.

En el primer grupo se incluyen:

- Mezquita, en el recinto del castillo-mezquita
- Plaza de Toros, en el recinto del castillo-mezquita
- Iglesia de San Martín, plaza de San Cristóbal
- Ermita-Capilla de la Trinidad, Plaza de la Constitución n.º 2
- Ermita de Nuestro Señor de la Humildad y de la Paciencia, final de calle Cristo
- Casa Consistorial, Plaza de la Constitución n.º 3
- Edificio donde se ubica el Centro de Interpretación “Al-Andalus y la Sierra”, calle Llana n.º 20
- Mercado Municipal, calle Los Naranjos n.º 1

Entre los edificios de origen residencial destacamos las casas señoriales que a modo de palacios introducen formas arquitectónicas neoclásicas, proporcionando a su entorno una escala singular. La representatividad de estas edificaciones es muy grande, ya que singularizan las calles y plazas de la población, contrastando con la austeridad y pequeñas dimensiones de las casas tradicionales.

Entre las edificaciones residenciales más representativas y mejor conservadas distinguimos:

- casa en la calle Dr. Francisco Arroyo de León n.º 1
- casa en la calle Real n.º 19

- casa en la calle Real n.º 4
- casa en la calle Capuchinos n.º 19
- casa en la calle Trinidad n.º 4
- casa en la calle el Pino n.º 3
- casa en la calle Perulero n.º 1
- casa en la calle Perulero n.º 14
- casa y jardín de la calle de la Iglesia n.º 3
- casa en la calle Perulero n.º 16
- casa en la calle Jacinto Navas n.º 11

Igualmente se catalogan elementos o partes de edificios que poseen un valor singular dentro del Conjunto Histórico, teniendo dichos elementos una valor específico por sí mismos, por el papel singular en la configuración de una calle o espacio urbano, o bien formar parte de un edificio que se ha visto modificado o alterado sustancialmente, manteniendo únicamente el valor singular del elemento que se protege, destacando en este grupo:

- fachada de la casa n.º 13 de la calle Real
- fachada de la casa n.º 8 de la calle Jacinto Navas
- fachada de la casa n.º 1 de la Plaza del Llano
- fachada de la casa n.º 6 de la calle Minarete
- fachada de la casa n.º 1 de la calle Capuchino

- fachada de la casa n.º 3 de la calle de la Torre
- fachada de la casa n.º 8 de la calle Trinidad
- fachada de la casa n.º 6 de la calle Trinidad
- fachada de la casa n.º 1 de la calle la Fuente
- fachada de la casa n.º 12 de la calle Trinidad
- fachada de la casa n.º 2 de la calle Cervantes
- fachada de la casa n.º 5 de la calle Almendro
- fachada de la casa n.º 15 de la calle Real
- fachada de la casa n.º 20 de la calle El Barrio
- fachada de la casa n.º 13 de la calle Real
- fachada de la casa n.º 2 de la calle Real

Van a ser las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Almonaster la Real (NNSS) las que establecerán el grado de protección de cada elemento y los tipos de intervención que se admiten en ellos. Efectivamente, en la Memoria de las NNSS se establece que el objetivo fundamental se basa en la compatibilización de la conservación arquitectónica y ambiental con la mejora de las características internas de las viviendas, y que este objetivo se conseguirá mediante la intervención directa sobre el patrimonio arquitectónico, protegido por dichas NNSS y Catalogado, en base a la conservación de sus valores ambientales y representativos: el primero de los objetivos de planeamiento de las NNSS responde a la derivación de la propia condición de, entonces así denominado, Conjunto Histórico Artístico de la Villa, basándose en la conservación de la estructura urbana y de los edificios, conjunto y espacios de carácter representativo;

basándose la propuesta de ordenación de las mismas en la compatibilización de este objetivo fundamental en base a las propias condiciones de la edificación existente, de las condiciones topográficas y de la conservación de las características paisajísticas y visuales desde y hacia la Villa de Almonaster la Real.

#### **V.- LA DELIMITACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON LA CATEGORÍA DE CONJUNTO HISTÓRICO, DE LA POBLACIÓN DE ALMONASTER LA REAL.**

Siguiendo a TOCINO RENTERO, el Conjunto Histórico, en contraposición al monumento individual, es una figura de protección de mayor amplitud física y conceptual que los Monumentos en sí, que intenta proteger algo tan complejo como la totalidad de una población o una parte emblemática de ella. Los bienes inmuebles que lo integran tienen una complejidad muy grande en lo que a conservación se refiere, ya que el uso continuo y las necesidades que de ello surgen hacen cambiar el aspecto estético y estructural de los edificios, lo que a veces conduce incluso a su destrucción, si no completa, sí de una parte de ellos<sup>4</sup>.

Si el Conjunto Histórico es una zona o área territorial que por las características de su trama, por las de sus edificaciones que lo integran o, como ocurre en el supuesto de Almonaster la Real, por la unión de una y otra, parece claro que nos hallamos ante un concepto formal, en cuanto que necesitado de un procedimiento de declaración o concreción, concepto éste último íntimamente ligado al de delimitación o redefinición de dicho Conjunto Histórico.

Pues bien, mediante Real Decreto 3022/1982, de 24 de septiembre (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1982), se procede a la Declaración del Conjunto Histórico-Artístico de Almonaster la Real, pasando a tener

<sup>4</sup> GEMA TOCINO RENTERO en su magnífico trabajo de investigación "Los Conjuntos Históricos de la provincia de Huelva: caracteres generales y peculiaridades". En Actas de la XVII Jornadas del Patrimonio de la Comarca de la Sierra, págs. núms. 181-211. Cumbres Mayores (Huelva), 21 á 24 de marzo de 2002.

la consideración y a denominarse Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (LPHE); esto es, al haberse declarado el núcleo poblacional de Almonaster la Real Conjunto Histórico-Artístico con anterioridad (1982) a la entrada en vigor de la LPEH (1985), esta Ley se aplica con carácter retroactivo respecto a aquella Declaración de 1982 aprobada mediante el Real Decreto 3022/1982, y, en consecuencia, este Conjunto Histórico-Artístico, por virtud de la referida Disposición Adicional pasa a tener automáticamente la consideración y a denominarse BIEN DE INTERÉS CULTURAL que pasa a regularse en el Título I de la LPHE (arts. 9 á 13), teniendo que estarse igualmente a su Título II al tratarse de un bien inmueble (arts. 14 á 25), y a lo que previenen los arts.11 á 23 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (RPHE).

En esta Declaración del Conjunto Histórico-Artístico de Almonaster la Real de 1982 no consta su delimitación gráfica, y la delimitación literal de la misma, como se verá a continuación, por su indefinición, puede producir inseguridad jurídica. En el Anexo del presente estudio, y superpuesto con la nueva delimitación que se elabora desde la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía -por medio de su Dirección General de Bienes Culturales-, se establece a título ilustrativo cuál es la delimitación gráfica de este Conjunto Histórico que se deduce de su delimitación literal realizada en 1982, obedeciendo la descripción del polígono de la línea de delimitación al siguiente detalle:

*“El vértice de partida se encuentra a una distancia de once metros del eje de la Puerta Falsa del Castillo, de éste vértice se establece una línea en dirección Oeste-Este y que desarrolla una longitud de doscientos cuarenta y tres metros, siendo su final un punto que se encuentra a una distancia de siete metros del vértice Sur de las Tenerías. Continúa por las traseras de dicho edificio, en paralelo, tomando dirección Sur-Oeste, siendo la longitud de cuarenta y dos metros y su final se encuentra a una distancia de siete metros del vértice Este del citado edificio. De aquí toma dirección Normoroeste hacia el puente que salva el arroyo de la Tenería,*

*y su longitud es de ochenta y siete metros; en este punto toma dirección Norte hacia la carretera de Cortegana, llegando hasta el borde de dicha carretera, siendo su longitud de doscientos cuarenta y tres metros y su final se encuentra a una distancia de ocho metros del vértice Sur-Este de una caseta de transformación. Desde este punto, por el arcén de la carretera de Cortegana en dirección Oeste, establece una longitud de ciento setenta y dos metros, siendo su final en un punto que se encuentra a una distancia de diecisiete metros del vértice del puente que prolonga la calle de General Franco [hoy calle Real] por debajo de la citada carretera. Desde este punto, y con dirección Oeste-Sur, hacia la llamada Cruz de la Fuente, en la plaza de Rafael Morales, se establece una longitud de doscientos diez metros. Desde aquí toma dirección Sur-Sureste, atravesando la plaza de Rafael Morales y llegando hasta el Puente Oeste por el eje de la carretera de Gil Márquez, siendo su longitud de noventa y cinco metros y su final se encuentra en el centro geométrico de dicho puente, tomando aquí dirección Sur-Este hacia el vértice de partida y siendo esta longitud de doscientos setenta metros”.*

Por dicha razón, la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía procede a la revisión y actualización de dicha delimitación, para de esa forma ajustar la misma a los criterios y valores contenidos en la legislación vigente en materia de protección del Patrimonio Histórico, ampliándose especialmente el Conjunto Histórico.

En base a lo anterior, por Resolución de 20 de septiembre de 2006 de la Dirección General de Bienes Culturales (BOJA 10-10-2006) se incoó procedimiento para la modificación de la delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, de la población de Almonaster la Real.

Por anuncio de 14 de noviembre de 2006 (BOJA 8-1-2007), se procede a la apertura del período de información pública del expediente por plazo de 20 días, a los efectos de la formulación de alegaciones que se estimen pertinentes, sin que en dicho trámite se formule ninguna alegación. En la tramitación del expediente, la Comisión Provincial del Patrimonio Histó-

rico de Huelva, reunida en sesión número 3/2007 que se celebra en fecha 9 de marzo de 2007, emite informe favorable.

Igualmente se concede trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almonaster la Real, con fecha de recepción de 25 de abril de 2007, sin que en el referido trámite de audiencia se formule ninguna alegación por este Ayuntamiento.

Terminada la instrucción del expediente se procede la declaración de modificación de delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, de la población de Almonaster la Real en la provincia de Huelva, al que se le ha delimitado un Entorno de protección. Asimismo, corresponde la inclusión del BIC en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, procediéndose al asiento de este Inmueble en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.

Así las cosas, y a propuesta de la Consejería de Cultura, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se aprueba el Decreto 307/2007, de 26 de diciembre, por el que se modifica la delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, de la población de Almonaster la Real, y se delimita un Entorno de protección afectado por la declaración de Bien de Interés Cultural, que proteja los valores propios del Conjunto Histórico, abarcando los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos comprendidos dentro de la delimitación; ordenándose la inscripción de este Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como el asiento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados.

El mencionado Decreto 307/2007 es objeto de publicación en el BOJA núm. 19 en fecha 28 de enero de 2008, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva LPHA, a fin de evitar disfunciones.

## VI.- PRETENSIÓN DE LA NUEVA DELIMITACIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE LA POBLACIÓN DE ALMONASTER LA REAL Y DE SU ENTORNO DE PROTECCIÓN.

Para la LPHE los Conjuntos Históricos vienen constituidos por la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continúa o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una Comunidad humana por ser testimonio de su cultura, o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad; asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado. (art. 15.3 LPHE). De ahí que en la declaración como bien de interés cultural de los mismos haya debido tenerse en cuenta «sus relaciones con el área territorial a la que pertenezcan, así como los accidentes geográficos y los parajes naturales que conforman su entorno», para darle a todo el Conjunto así delimitado la debida protección (arts. 17 y 20 LPHE).

Por su parte, la LPHA establece en su art. 26.2 que son Conjuntos Históricos las agrupaciones de construcciones urbanas o rurales junto con los accidentes geográficos que las forman, relevantes por su interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación.

La **delimitación** de un Conjunto Histórico y de su Entorno de protección constituye en sí una problemática compleja, ya que es necesario el conocimiento de todos los inmuebles afectados, así como el tratamiento jurídico protector que deben tener, lo que se consigue mediante el importante instrumento que supone un Catálogo detallado de los mismos. La delimitación de Conjunto Histórico puede coincidir con casi la totalidad del núcleo de población –como es el caso de Almonaster la Real-, por lo que, como se desarrollará más adelante, la declaración de BIC va a obligar al municipio a adecuar las normas urbanísticas a esta circunstancia, previa aceptación de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.



La complejidad a la hora de proteger y conservar los Bienes Culturales y en concreto los inmuebles, se multiplica cuando hablamos no sólo de un único inmueble, sino de un grupo de ellos. Al hablar del Conjunto Histórico de la población de Almonaster la Real no sólo estamos hablando de actuaciones de conservación del patrimonio, ya que no sólo se trata de proteger las intervenciones en los monumentos emblemáticos de la Iglesia-Parroquia de San Martín o en el recinto amurallado/Castillo-Mezquita, sino también del conjunto urbano de este bello pueblo serrano.

La pretensión de la nueva delimitación del Conjunto Histórico de la población de Almonaster la Real y de su Entorno de protección es explicitar y redefinir su delimitación, a través de una delimitación, identificación y descripción gráfica y literal que permita una interpretación unívoca, en el marco de reforzamiento de la seguridad jurídica que permita un mejor conocimiento y, por ende, una mejor protección del Conjunto Histórico de la población de Almonaster la Real, que se amplía con la nueva delimitación o redefinición del mismo.

Se enfatiza además la estrecha relación entre el poblado y su medio físico, fundamentándose en el análisis de conceptos como la calidad y la fragilidad visual. Finalmente, la delimitación se apoya en la estructura de la propiedad, recogida por la Gerencia Territorial del Catastro de Andalucía Occidental, poniendo el acento sobre el concepto de unidad de uso de las parcelas, incluyendo tanto los espacios edificados como sus partes accesorias, espacios libres, patios, corrales, huertos, etc.

El Conjunto Histórico de Almonaster la Real está compuesto por el núcleo principal del municipio y por un Entorno de protección dividido en dos sectores, un primer sector constituido por el cerro en el que se asienta el Castillo-Mezquita y otro sector comprendido entre el núcleo y la carretera de acceso al mismo en su parte oriental.

El espacio urbano alcanza su máxima cota en el cerro del Castillo-Mezquita, superando los 600 m. de altitud sobre el nivel del mar para colonizar progresivamente cotas más bajas, en el valle de la ribera de Al-

monaster sobre la que se distribuye el núcleo de población, las cotas más bajas se encuentran en torno a la Plaza del Llano (564 m.), para ascender de nuevo en dirección a la carretera A-470.

La población estuvo asentada originalmente en el interior del castillo, en torno a la mezquita, estando protegido su caserío por los muros de la cerca. Entre finales del siglo XIV y mediados del siglo XV, al terminar las guerras con Portugal y pacificada la comarca tras el Tratado de Alcaçobas (1479), con el consiguiente aumento generalizado de las rentas y el despegue de la natalidad, la población comenzó a descender hacia el valle, buscando las fuentes de agua y un terreno más cómodo para sus viviendas. El nuevo casco urbano se fue asentando así en torno a dos importantes manantiales: la denominada Fuente del Llano y la Fuente del Concejo, curiosamente en las zonas donde actualmente se ubican la Cruz del Llano y la Cruz de la Fuente, construyéndose además la Iglesia de San Martín como nueva parroquia de la población; el núcleo originario del núcleo actual de Almonaster la Real hay que buscarlo en el caserío que rodea la Plaza del Llano compuesto por manzanas cerradas cuya parcelación supera ampliamente los espacios edificados a los libres.

A partir de este núcleo primero, el caserío experimenta cuatro tipos de crecimientos:

a) Un crecimiento interior hacia el sur que va a ocupar el espacio comprendido entre la calle Recueros y la calle Castillo. Otro crecimiento interior hacia el oeste, que tiene como epicentro la plaza de la Constitución y la calle Real. Ambos crecimientos tienen desarrollos urbanos con manzanas alargadas y parcelas pequeñas donde predomina la edificación sobre los espacios libres.

b) Crecimientos perimetrales norte y noreste del núcleo que tienen como límite la carretera A-470. Se caracterizan por amplias parcelas con grandes espacios libres que en algunos casos contienen edificios aislados. Las edificaciones, como en el resto del núcleo, se concentran en el frente

de fachada, aunque al ser tan abundantes los espacios libres, en algunos casos aparecen abiertos a la calle.

c) Crecimiento perimetral sur y suroeste: es el caserío emplazado en la falda del cerro del Castillo-Mezquita e inmediaciones, alrededor de las calles Cabezo y Cabezuelo, las manzanas toman las curvas de nivel del cerro del Castillo, adaptándose la morfología a ellas. Son manzanas con parcelas alargadas, más en las inmediaciones del Castillo, que ocupan toda la manzana de fachada a trasera. Predominan los espacios libres sobre la edificación, en algunos casos hablamos de solares.

d) Un cuarto crecimiento del núcleo es el que se produce en dirección oeste y noroeste teniendo como eje viario las calles el Pino, la Fuente, Plaza Rafael Morales y la calle Cristo. Este crecimiento esta compuesto por manzanas alargadas y dispuestas longitudinalmente a las distintas vías, con parcelas pequeñas que presentan un espacio construido en la fachada y un espacio libre trasero.

En este punto, resulta imprescindible advertir, pues, la íntima interrelación existente entre delimitación del Conjunto Histórico y el ámbito de edificios y espacios que se incluyen en el Catálogo de bienes protegidos, que no sólo coincide espacialmente con la nueva delimitación, sino que ésta va más allá del territorio catalogado y, por ende, **amplía** el espacio patrimonial que es objeto de protección. Ello viene reforzado en el Avance del nuevo PGOU de Almonaster la Real que se está tramitando, donde se procede a recoger y a plasmar la nueva delimitación territorial del Conjunto Histórico de dicha población.

Así, la nueva Delimitación del Conjunto Histórico abarca ahora todo el recinto amurallado del Castillo, una porción del anterior Conjunto Histórico pasa a formar parte del entorno de protección (Este); el entorno de protección va siguiendo el cauce de la Rivera de Almonaster en forma de cuña y se extiende en dirección Este desde la zona de “Las Tenerías” a las proximidades de la carretera en dirección a la aldea de Escalada. Igualmente, con la nueva delimitación se produce una ampliación superficial

del Conjunto Histórico hacia el Oeste, abarcando ahora la totalidad de las calles Carmona, Cristo y La Fuente, incluyéndose ahora en el ámbito espacial del Conjunto la Fuente del Concejo.

Mención especial dentro del Conjunto Histórico hay que hacer a los Monumentos del Castillo-Mezquita y a la Iglesia Parroquial de San Martín.

Los Monumentos vienen dados por aquellas realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal, siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o simplemente social (art. 15.1 LPHE). Por su parte, la LPHA amplía dicho concepto y establece, más exhaustiva, concreta y casuísticamente, en su art. 26.1 que son Monumentos «los edificios y estructuras de relevante interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen».

El recinto amurallado de Almonaster la Real denota varias etapas constructivas (romana, tardocalifal, almohade y cristiana). El interior del recinto amurallado fue utilizado como lugar de enterramiento, presentando su subsuelo tumbas excavadas, una de las cuales es hoy perfectamente visible junto a la mezquita. Durante el siglo XIX se construye la plaza de toros, en el interior de la cerca del castillo, aprovechando sus materiales. La actual entrada al recinto amurallado, por el lado más próximo a la población, fue abierta a mediados del siglo XX para facilitar el acceso rodado a la mezquita.

Digno de destacar en este punto es el **Plan de Arquitectura Defensiva de Andalucía (PADA)** que se ha elaborado desde la Consejería de Cultura a través de la Dirección General de Bienes Culturales, entendiéndose por el PADA que los elementos de la arquitectura defensiva deben ser considerados como los elementos portadores de valores históricos y artísticos que son, pero fundamentalmente se les considera por dicho Plan agentes vinculantes de la conformación del territorio, de la unidad de población y de la ostentación de una significación política y militar en determinadas épocas.

El PADA apuesta de forma decidida por la protección, conservación y puesta en valor de estas formas patrimoniales. Se pretende así una visión más rica y amplia de la arquitectura defensiva desde un contexto territorial, protegiendo no sólo su materialidad inmediata sino también su función vertebradora y articuladora del paisaje, de control estratégico de un territorio y de los procesos de poblamiento. Para el PADA, la arquitectura militar y defensiva que supone el Castillo-Mezquita de Almonaster la Real constituye un patrimonio excepcionalmente rico dada su condición histórica de frontera de reinos (ubicado en la denominada *Banda Gallega*, la cuál constituía durante la Edad Media una red de castillos y fortificaciones que servían de freno a las pretensiones expansionistas portuguesas sobre estos territorios serranos), y que ha sido escenario común de muy diversos influjos culturales y civilizaciones (celtas, romanos, visigodos, musulmanes). Dicho recinto se erige aún hoy en hito referencial del paisaje cultural de Almonaster la Real, constituyendo fiel testimonio de una forma de vertebración territorial, vinculada tanto a una realidad jurisdiccional (Al-Munastyr como Iqlim ó distrito municipal dependiente de la Cora de Isibiliyya), como a una lógica de implantación sobre el medio físico; de suerte que esta arquitectura defensiva que supone este recinto amurallado no puede desligarse de su dimensión territorial, especialmente si se valora su sinergia de asociación respecto del núcleo de población de Almonaster.

La **Mezquita** de Almonaster la Real, ubicada en el interior del recinto amurallado, edificio único de la comarca, fue construida durante el mandato de Abd al-Rahman III, en las primeras décadas del siglo X. Se advierte en la misma el empleo de materiales romanos y visigodos reutilizados de construcciones anteriores, elementos estos últimos que parecen probar la existencia de un monasterio cristiano de época visigoda anterior a la mezquita. Tras la Reconquista el edificio fue reutilizado como iglesia cristiana dedicada a Nuestra Señora de la Concepción, tapiándose el nicho del mihrab y añadiéndose un ábside en el centro del muro noreste del templo. Actualmente el edificio, que alberga un conjunto de piezas de época romana, paleocristiana y visigoda, la mayoría procedentes del propio edificio, ha sido destinado a actividades culturales (erigiéndose en símbolo de las denominadas “Jornadas Islámicas”, que se celebran anualmente durante del

mes de Octubre). Siguiendo los cánones de la época califal, la Mezquita presenta dos espacios claramente definidos: el *shan* o patio abierto para las abluciones y el *liwan*, sala de oración cubierta. El oratorio se compone de cinco naves orientadas hacia el muro de la *qibla* cuyas arcadas de ladrillo, originariamente de herradura, descansan sobre columnas y pilares de diferentes materiales, tamaños y épocas. En el centro de la *qibla* se abre el *mihrab*, de planta cúbicosemicircular, cubierto con bóveda de horno; un alfiz de ladrillos enmarca el arco de herradura frontal, contando con *alminar* o minarete.

La **Iglesia-Parroquial gótico-mudéjar de San Martín** comenzó a construirse a principios del siglo XIV, época a la que pertenecen las dos portadas laterales: la del Sol y la del Cementerio. Durante el primer tercio del siglo XVI se remodeló el muro del hastial, labrándose el coro, la torre y la Puerta del Perdón, singular portada que responde al estilo gótico manuelino portugués y que, por el escudo que la preside perteneciente al cardenal D. Alonso Manrique de Lara, es posible datarla entre 1523 y 1538. El entallador portugués Custodio Álvares realiza para la Parroquia de San Martín en 1703 un retablo para la Cofradía del Dulce Nombre de Jesús, y, un año después, otro para de Nuestra Señora de la Soledad; y el ensamblador portugués afincado en Cortegana, Manuel Álvares Pereira, realiza a principios del siglo XVIII un retablo para el Altar de la Inmaculada Concepción de la Iglesia del Castillo-Mezquita y otro para la imagen de San Antonio en la Iglesia de San Martín, además de una frontalería y dos atriles. Tras el Terremoto de Lisboa de 1755 el inmueble fue reparado por Pedro de Silva. Posteriormente, en 1936, buena parte de su ajuar mueble fue destruido con la Guerra Civil.

Digna de destacar dentro del ámbito de delimitación del Conjunto Histórico es la **Fuente del Concejo**, localizada a la salida de la población junto a la Cruz de la Fuente y formada por pilón, abrevadero y lavadero, presenta sobre los caños de agua un escudo de mármol blanco con las armas reales y una inscripción relativa a su ejecución en 1701 por el Cabildo de la villa, a costa de sus vecinos. Sin embargo su aspecto actual se debe a una remodelación de finales del siglo XIX. Citar igualmente dentro del núcleo

urbano la **Ermita-Capilla de la Santísima Trinidad**, situada en la Plaza de la Constitución, edificio barroco fechable a finales del siglo XVIII. Finalmente, y a pesar de su origen bajomedieval (siglos XIV-XV), no obstante su proximidad al núcleo de población queda fuera de la delimitación tanto del Conjunto Histórico como de su Entorno de protección la **Ermita de San Sebastián**, edificación ésta actualmente en estado ruinoso, no incluido en el Catálogo Urbanístico Municipal. Sólo se conservan el ábside y restos de antiguos muros.

Considero que, al menos, el entorno de protección se tendría que haber extendido a la zona o espacio donde se asienta dicha Ermita, en aras de la consecución de un instrumento de protección que influyera en su necesaria conservación como edificio histórico. Por otro lado -y sirviendo igualmente el anterior comentario-, la **Ermita de Nuestro Señor de la Humildad y de la Paciencia**, aún estando en el Catálogo Urbanístico no está incluida en el ámbito del Conjunto Histórico ni de su Entorno de protección. Situada a la final de la prolongación de la calle Cristo, en las afueras de la población, junto a la carretera dirección a Cortegana, es de planta rectangular y evidencia dos etapas constructivas: la más antigua, que correspondería a la nave y retablo, datables entre 1640 y 1684; y la obra de la sacristía, posterior a ese momento, siendo la parte más reciente una espadaña del siglo XIX.

Así, también se tiene en cuenta en dicha delimitación cómo influye el Catálogo, el propio entorno en el Conjunto Histórico, como es la relación caserío y entorno más próximo, más si tenemos en cuenta que estamos hablando de un núcleo donde la implicación entre espacio natural y espacio construido tienen una relación muy estrecha, como es el caso del PORN-SAPA y PRUGSAPA, a que en un punto anterior se han hecho referencia. Es decir, igualmente se viene ahora a delimitar un entorno de protección afectado por la modificación o redefinición de la delimitación del Bien de Interés Cultural, que proteja los valores propios del Conjunto Histórico, abarcando los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos comprendidos dentro de la delimitación. El diálogo que se produce entre Conjunto Histórico y entorno se reproduce a muchos niveles y siempre de forma recíproca: a) relación visual, son emplazamientos con orografía

singulares, donde las distintas actuaciones van a repercutir en la fragilidad y en la calidad visual; b) se reproduce a nivel estructural en la conformación del propio núcleo, las inserciones del medio tienen gran repercusión en los bordes del conjunto, a través de los amplios espacios libres ocupados en las parcelas de borde de los distintos parcelarios o de la incursión de las vías de acceso al núcleo desde sus inmediaciones; c) relación entre caserío o espacio construido y espacios libres o espacios usados, poniendo el acento en la importancia de patios, corrales y huertos. Establece el art. 18 de la LPHE que «*un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno*». Por su parte, la LPHA, en su art. 33.1, incide en este ámbito de protección del bien, en englobar el espacio con su entorno: «*Todo inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz es inseparable del lugar donde se ubica*». En expresión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1991 (RJ 2510), los **Entornos de protección** de un bien inscrito como de interés cultural son espacios en los que “*entraña un medio para el indicado fin*”, espacios que sin ser portadores de un valor cultural ejercen, sin embargo, una influencia directa sobre la conservación y disfrute del área que sí lo tienen. Es, en otras expresiones de esa misma Sentencia, la “*zona de respeto*”, la “*zona de influencia*”, “*de prevención o reserva en orden a la defensa y conservación del ambiente propio de los referidos conjuntos*”; áreas, en definitiva, en las que la protección legal y la acción administrativa que sobre ellas se despliega se fundamenta en la adecuada conservación de esos otros espacios a los que sirven.

La LPHE no contiene una definición de los **entornos de protección**, generando ello no poca confusión y a su aplicación urbanística llegada la fase del planeamiento.

Sin embargo, la LPHA, que sí los define, establece en su art. 28.1 que el entorno de los bienes inscritos como de interés cultural estará formado por aquellos inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio, pudiendo estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados.



Es decir, la normativa autonómica andaluza en materia de Patrimonio Histórico está extendiendo su protección a zonas o áreas que en sí mismas carecen de valor cultural pero en las que cualquier intervención sobre ellas puede repercutir, dada su situación o características, en la conservación del bien cultural o en su contemplación o estudio <sup>5</sup>.

Tampoco cabe olvidar que, como expresamente reconocen muchas normas en sus definiciones, los entornos pueden ser espacios naturales en los que, por consiguiente, resultan inaplicables disposiciones pensadas para espacios construidos.

En el caso del Conjunto Histórico de Almonaster la Real su entorno está ubicado en el ámbito del Parque Natural Sierra de Aracena y Picos de Aroche, siéndole igualmente de aplicación a dicho entorno, como se ha visto en un apartado anterior, disposiciones normativas medioambientales (Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural –ambas en BOE 14-12-2007- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental –BOJA 20-7-2007 y BOE 9-8-2007- y Ley 26/2007, de 23 octubre, de Responsabilidad Medioambiental, -BOE 24-10-2007) y las determinaciones del PORN SAPA, del PRUGSAPA y del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Huelva.

Ante esta situación, y en la línea que ya apuntara M<sup>a</sup>. R. ALONSO (“Los espacios culturales en la ordenación urbanística”), cabe plantear si no sería más correcta la remisión del régimen de estos espacios a lo dispuesto en

<sup>5</sup> A modo de antecedente, en la Memoria de las NNSS se establece que la protección del entorno de la Villa forma parte del tratamiento paisajístico del entonces Conjunto Histórico-Artístico, proponiéndose para dicho entorno la conservación de los usos tradicionales, particularmente huertos y arbolado, y la concentración de las actividades ganaderas. Por su parte, el art. 79 de las NNSS de Almonaster la Real delimita la Zona 13 de interés paisajístico, incluyéndose en esta zona el Entorno de Almonaster como Subzona 13 b), que se considera vinculado a la protección de patrimonio Histórico-Artístico, considerándose que «*la pérdida de los valores paisajísticos del entorno afecta directamente al patrimonio protegido*».

los planes de ordenación del territorio y urbanismo, los únicos capacitados probablemente, en atención a las características singulares que concurren para establecer el sistema de tutela que deba corresponder<sup>6</sup>.

En la nueva delimitación, el Entorno de protección del Conjunto Histórico de Almonaster la Real engloba el cerro donde se asienta el Castillo-Mezquita y la zona oriental contigua al núcleo de población que queda entre éste y la carretera de acceso a la población, la A-470. El límite del entorno está marcado por una línea virtual que se apoya sobre referencias físicas permanentes y visibles. Ambos sectores están delimitados en parte de su límite por el del propio Bien de Interés Cultural. Dentro de este Entorno de protección destaca el cerro en el que se asienta el Castillo-Mezquita destaca por la importancia paisajística y por la repercusión visual tanto para el Castillo-Mezquita como para el caserío localizado en la ladera norte. El cerro del Castillo engloba en su ladera sur antiguos caminos de acceso al núcleo de población y bosques de galería localizados en el arroyo de los Nogales y en el arroyo de la Fuente, elementos que forman límite en el entorno del Conjunto Histórico.

La zona afectada por la declaración de Entorno del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, del municipio de Almonaster la Real comprende una zona situada al sur y al este del núcleo de población, comprende parcelas, usos, estructuras territoriales, accidentes geográficos y elementos naturales que le dan valor e integridad a la contemplación del caserío considerado Conjunto Histórico.

La zona oriental del núcleo de población considerada también como entorno del Conjunto Histórico tiene como elemento central el arroyo de los Nogales y los espacios aledaños constituidos por bosques galería y pequeños huertos; debiendo destacar también la zona de las Tenerías y el

<sup>6</sup> Vid. CONCEPCIÓN BARRERO RODRÍGUEZ, "*La Ordenación Urbanística de los Conjuntos Históricos*". Colección Biblioteca de Derecho Municipal, IUSTEL, 1ª Ed. 2006, págs. 24 á 80. "El Medio Ambiente Urbano", VV.AA., Diego José Vera Jurado (Coordinador), capítulo V, "*Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico*", págs. núms. 163 á 202. Ed. CEMCI (Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional), Granada-2003.

puente medieval de origen romano que da acceso a la misma, así como el ya referido arroyo y la existencia de molinos de rodezno, hoy en desuso. Este sector o entorno de protección destaca por su repercusión visual al circular desde la carretera A-470 en dirección al caserío.

La declaración de un Bien de Interés Cultural “Conjunto Histórico” determina para el Municipio en el que tal bien o conjunto se encuentre la obligación de redactar un «**Plan Especial de Protección**» del «Área afectada por la Declaración» o, si así lo prefirieren, cualquier otro «Instrumento de Planeamiento» de los previstos en la legislación urbanística común que resulte igualmente apto para cumplir las exigencias y alcanzar los objetivos impuestos en la legislación de Patrimonio Histórico Estatal como en la legislación autonómica –la LPHA y su normativa de desarrollo-.

Podrá el Municipio, pues, recurrir a los Planes Generales de Ordenación Urbanística, a los Planes Parciales o a cualquier otro instrumento de planeamiento susceptible de cumplir funciones equivalentes a la de dichos Planes Especiales en favor de los que, inicialmente, se hace la opción por Ley.

La nueva delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, de la población de Almonaster la Real, y de su Entorno de protección, lleva aparejada la obligación de adecuar el Planeamiento Urbanístico de este Municipio -que en la actualidad dispone de Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento y Catálogo Urbanístico- a las necesidades de protección de tales bienes en el plazo de dos años, con aprobación definitiva de la innovación si fuese necesaria, a contar desde la publicación de la inscripción; esto es, a contar desde la publicación del Decreto 307/2007, de 26 de diciembre, por el que se modifica la delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, de la población de Almonaster la Real (Huelva), que se produce en el BOJA núm. 19 en fecha 28 de enero de 2008.

De todas formas, se ha decir que actualmente está en proceso de elaboración el Plan de General de Ordenación Urbanística de Almonaster

la Real que, en sintonía con el meritado Decreto 307/2007, recoge en el documento de Avance la nueva delimitación del Conjunto Histórico.

## VI.- DELIMITACIÓN LITERAL DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE LA POBLACIÓN DE ALMONASTER LA REAL.

La delimitación comienza en el punto "0" del plano que consta en el Anexo Planimétrico de este estudio, el situado más al norte de la parcela catastral 13 de la manzana 45435, x 166773,386 y 4198763,649, continúa por el límite norte de la citada parcela en dirección a la calle calleja Carmona donde toma el eje central de la misma hasta el límite norte de la parcela catastral 46 de la manzana 46425, x 166776,899 y 4198734,518, en este punto la delimitación abandona la citada calle para adentrarse en la manzana 46425 e incluir todas las parcelas cuyo frente de fachada dan a las calles Cristo, plaza Rafael Morales, calle Pino, calle Trinidad, parcelas 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 48. En esta misma manzana quedan excluidas las parcelas con frente de fachada a la calle Real, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94. También hay que anotar que las parcelas 15, 35 de la misma manzana 46425 están incluidas parcialmente en la delimitación. A la altura de la parcela 94 de la manzana 46425, x 166884,407 y 4198646,614, la delimitación cruza la calle Urbanización la Real hasta el límite más occidental de la parcela 14 de la manzana 46425, x 166885,650 y 4198652,819, aquí la delimitación, límite occidental, de las parcelas 14, 06, 05 y 04. En el punto más al este de la parcela 04 de la manzana 46425, x 166957,269 y 4198693,700, la delimitación toma la calle Real por su eje central, en dirección a la carretera A-470, hasta la altura del límite norte de la parcela 13 de la manzana 48438, x 166992,253 y 4198738,842. Una vez en este punto la delimitación adopta el límite norte de las parcelas 13, 14, 05, 04, 01 de la manzana 48438 en dirección oeste-este hasta llegar a la intersección entre la citada carretera y la avenida San Martín, x 167105,849 y 4198724,385 aquí toma dirección sureste para coincidir con el límite externo de las parcelas de la manzana 49429 hasta llegar al límite más oriental de la parcela 08 de la citada manzana, al final de la calle Aparicio, x 167202,651 y 4198646,448. En este punto, la delimitación cruza la calle

Aparicio en dirección sur hasta el límite norte de la parcela 03 de la manzana 50421, x 167204,161 y 4198642,329, la delimitación discurre por el límite trasero de las parcelas 03, 02 y 01 de la manzana 50421, con orientación general suroeste. En el vértice sur de la parcela 01 de la manzana 50421 la delimitación atraviesa un espacio libre perpendicular a la calle Adriano para alcanzar la parcela 01 de la manzana 49414 en su vértice más oriental, x 167175,105 y 4198597,503, la delimitación discurre por el límite trasero de las parcelas que conforman la manzana 49414, parcelas 01, 02, 03, 04, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, hasta alcanzar el punto más al sur de la última manzana citada.

En este punto la delimitación cruza la calle Los Recueros para coincidir con el límite oriental de la parcela 15 de la manzana 48418, x 167089,896 y 4198484,220, coincide con el límite exterior de las parcelas 15, 14, 13, 12, 11, 10, 09, 08, 04, 03 y 02 de la manzana 48418, en el punto situado más al sur de la última parcela citada, x 166993,118 y 4198495,399 la delimitación cruza la calle Llana para coincidir con el límite de la parcela catastral 11 de la manzana 47417 y continuar en dirección sureste y suroeste por límite de las parcelas 12 y 14 de la misma manzana. En el vértice sur de la parcela 14 x 166991,645 y 4198459,457 la delimitación cruza la calle Castillo en dirección suroeste para coincidir en el punto x 166986,352 y 4198450,009 con la parcela catastral 14 de la manzana 47405 que delimita las murallas del Castillo-Mezquita, a partir del punto ante citado, la delimitación del BIC adopta en su interior el límite mural (lienzo de muralla y torreones), que es el mismo que el de la última parcela catastral citada, dibujando un límite casi circular que va a concluir en el vértice más a norte de la parcela 14 de la manzana 47405, x 166926,625 y 4198465,110. Desde este último punto la delimitación toma dirección oeste para coincidir con los límites externos de las parcelas catastrales 10, 05 y 01 de la manzana 47405, en el punto más al sur de la parcela 01 x 166910,057 y 4198473,058 la delimitación cruza la calle Cabezo para coincidir con el punto situado más al sur de la parcela 02 de la manzana 47403 y coincidir con el límite trasero de las parcelas 02 y 04 de la última manzana citada, x 166866,707 y 4198487,676, desde este punto la delimitación vuelve a cruzar la calle Cabezo hasta llegar al vértice sur de la parcela 02 de la manzana 46417, x 166859,031 y 4198495,111.

La delimitación continúa coincidiendo con el límite trasero de la parcela anterior para cruzar la calle Barquera y llegar al vértice sur de parcela 03 de la manzana 46412, la delimitación continúa por el límite trasero de esta parcela y de la 02 de la manzana 46412, hasta el punto más occidental de esta última, x 166789,300 y 4198536,924. En este punto la delimitación cruza nuevamente la calle Barquera en dirección norte para coincidir con el límite trasero de la manzana 46413, parcelas 17, 08, 07, 06, 05, 04, 03 y 02, hasta llegar al límite trasero más occidental de la parcela 02, x 166727,201 y 4198612,507. La delimitación en este punto toma dirección oeste y rodea la fuente-lavadero “del Concejo” para incluirla en su interior, seguidamente la delimitación adopta el límite trasero de la manzana 44434, parcelas 27, 26, 25, 24, 23, 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 12, 09, 08 y 07. En el vértice más occidental de la parcela 07 de la manzana 44434 la delimitación se adentra en la misma coincidiendo con el límite de la parcela 07, parcela que queda incluida en la delimitación, para llegar al frente de fachada de la misma en la calle Cristo, x 166740,062 y 4198719,047, en este punto la delimitación toma el eje central de la calle Cristo hasta la altura de la parcela 10 de la manzana 45435, x 166734,347 y 4198731,025, la delimitación recorre el límite catastral las parcelas 10, 11 y 13, incluyéndola en esta delimitación, para culminar la misma en el punto de inicio, x 166773,386 y 4198763,649, en el plano aparece como punto “0”.

## VII.- DELIMITACIÓN LITERAL DEL ENTORNO DE PROTECCIÓN.

La zona afectada por la declaración de entorno del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, del municipio de Almonaster la Real comprende una zona situada al sur y al este del núcleo de población, comprende parcelas, usos, estructuras territoriales, accidentes geográficos y elementos naturales que le dan valor e integridad a la contemplación del caserío considerado Conjunto Histórico. El límite del entorno está marcado por una línea virtual que se apoya sobre referencias físicas permanentes y visibles. Ambos sectores están delimitados en parte de su límite por el propio Bien de Interés Cultural. La descripción literal es la siguiente:

La delimitación del entorno de protección del BIC con la categoría de Conjunto Histórico de Almonaster la Real comienza en el punto más al norte del sector delimitado, letra “A” que se corresponde con el par de coordenadas x 167169,238 y 4198724,696. A partir de este punto la delimitación toma dirección dominante sureste coincidiendo con la carretera de acceso al núcleo de población, la A-470, hasta llegar a la intersección con la carretera local que comunica el núcleo de Almonaster la Real con el núcleo de Escalada, a partir de la citada intersección el entorno toma la última vía mencionada con dirección oeste hasta llegar al camino catastrado con la referencia 9003 del polígono 04 el cual recorre con dirección norte hasta el punto x 167129,502 y 4198354,981, para tomar dirección suroeste y coincidir con el arroyo de los Nogales, parcela catastrada con la referencia 9002 del polígono 04, toma en sur interior el límite del arroyo de los Nogales en su cota más baja, la línea adopta la forma sinuosa del curso de agua con dirección dominante suroeste hasta el punto en el que se encuentra con el arroyo “de la fuente”, punto en el que la línea toma dirección noroeste siguiendo el cauce del citado arroyo, catastrado como parcela 9002 del polígono 04 hasta llegar al coincidir con Conjunto Histórico, punto más occidental de la parcela 03 de la manzana 46412, x 166789,300 y 4198536,914. Desde este punto la delimitación coincide con la del Conjunto Histórico, límite externo de las manzanas 46412, 46417, 47403, 47405, 47417, 48418, 49414, 50421 y 49429, hasta llegar al punto de partida x 167169,238 y 4198724,696.

#### **VIII.- CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL CONJUNTO HISTÓRICO Y DE SU ENTORNO DE PROTECCIÓN EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ. ESPECIAL REFERENCIA AL PLANEAMIENTO, AL DEBER DE CONSERVACIÓN Y A LAS ÓRDENES DE EJECUCIÓN.**

Los planes urbanísticos que afecten al ámbito de este Conjunto Histórico, que se elaborarán y aprobarán de una sola vez, se ajustarán a los contenidos establecidos la LPHA, estableciendo el art. 31 LPHA el contenido mínimo de protección de los planes urbanísticos que afecten al ámbito de este Conjunto

Histórico. El Plan General de Ordenación Urbanística de Almonaster la Real, actualmente en elaboración (fase de Avance) podrá incorporar directamente todos los requisitos anteriores, o bien remitir, a través de sus determinaciones, a la elaboración obligatoria de Planes Especiales de Protección o planeamiento de desarrollo con el mismo contenido, estableciéndose un plazo máximo de tres años para la aprobación de estos últimos, a contar desde la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbanística. Si se elaborara por el Ayuntamiento de Almonaster la Real un Plan Especial de Protección y éste fuera aprobado definitivamente, aquél podrá solicitar que se le delegue la competencia para autorizar obras o actuaciones que afecten al Conjunto Histórico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 LPHA. No obstante, podrá delegarse también la competencia para autorizar obras o actuaciones en los inmuebles incluidos en la delimitación del Entorno de protección de este Bien de Interés Cultural, cuando el Entorno se regule suficientemente por el planeamiento urbanístico con normas específicas de protección (art. 40.2 LPHA).

El **deber de conservación** de los inmuebles forma parte del contenido del derecho de propiedad en unión del *ius edificandi* y del derecho de uso y disfrute del que es presupuesto básico. Con carácter general el deber de conservación tiene su fundamento, en la seguridad de las personas y cosas, en la salubridad e higiene de la vivienda. Es no sólo un derecho sino también un deber. Es un deber civil, así lo pone de manifiesto el art. 389 del Código Civil, pero lo contempla desde la óptica y la finalidad de prevenir los daños a terceros y con el fin de evitar la responsabilidad del propietario. Pero el deber de conservación es esencialmente un deber urbanístico, y como tal ha venido y viene impuesto en los textos urbanísticos. (p.ej. 155 de la LOUA, actualmente). El deber de conservación en la propiedad monumental es especialmente intenso. Su fundamento en el interés público, que no es otro que el que la propiedad monumental constituye un patrimonio público y es de interés público su conservación, el ornato, limpieza de fachadas y solares. al objeto de garantizar una buena y adecuada «*imagen urbana*». No le afecta, ni siquiera, el límite de la declaración de ruina. Declarado un inmueble monumental en ruina, incluso inminente, el edificio ha de ser necesariamente conservado y no puede ser derruido. No cabe nunca la demolición y puede ser impuesta la reconstrucción.



Dicha obligación viene determinada en el art. 14 LPHA, que se traducen en el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores, estableciéndose en el inciso final del art. 14.1 LPHA que la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico (Cultura) podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación, suponiendo este precepto una especialidad del deber de conservación genérico que se establece en el art. 155 de la LOUA.

Lo que debe de quedar claro es que la obligación de conservar impuesta por la legislación del Patrimonio Histórico cesa allí donde se detiene la obligación de conservar en general, es decir, en el hecho de encontrarse el edificio en estado de ruina. Desde ese momento, sólo por intereses de la comunidad, es decir, por razón de interés público, debe prevalecer la subsistencia del inmueble, siendo, por tanto, la Administración la que, a partir de ese límite, debe asumir el coste, y no el propietario, poseedor o titular de algún derecho real sobre el inmueble. Respecto a intervenciones sobre dichos bienes tendentes a su conservación, restauración y rehabilitación habrá que estar al contenido de los arts. 20 (criterios de conservación), 21 (proyectos de conservación e informe de ejecución) y 22 (requisitos que tiene que reunir dicho proyecto de conservación). Respecto a dicho proyecto de conservación, que responderá a criterios multidisciplinares y que deberá ir suscrito por personal técnico competente en cada una de las materias –de ahí su carácter multidisciplinar-, la LPHA se remite a la reglamentación que de desarrollo de la Ley lo determine, si bien (art. 22.1) habrá de incluir un *mínimum*, que se establece en:

1º.- estudio del bien y sus valores culturales

2º.- diagnosis de su estado

3º.- descripción de la metodología a utilizar

4º.- propuesta de actuación desde el punto de vista teórico, técnico y económico

5°.- incidencia sobre los valores protegidos

6°.- programa de mantenimiento

Quedan exceptuadas del requisito del proyecto de conservación las actuaciones de emergencia que resulten necesarias realizar en caso de riesgo grave para las personas o para el propio Conjunto Histórico. Si la intervención de emergencia comportara la ejecución de demolición se estará a lo dispuesto en los arts. de la LPHA 33 (autorización de intervenciones, prohibiciones y deber de comunicación sobre inmuebles), 34 (actuaciones no sometidas a licencia), 37 (expediente de ruina) y 38 (demoliciones).

Partiendo del deber de conservación de los inmuebles y ante el incumplimiento de dicho deber, es sin duda alguna la **orden de ejecución** el instrumento legal para hacer cumplir el deber de conservar la edificación. Conforme con el art. 15 LPHA (Órdenes de ejecución), la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia; no excusando dichas órdenes de ejecución la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias (Ayuntamiento) o autorizaciones sectoriales que correspondan (p.ej. de Medio Ambiente), por ejemplo, para el supuesto de que el bien esté incluido igualmente en el ámbito del Parque Natural de Sierra de Aracena y Picos de Aroche.

Como consecuencia y colofón de todo cuanto se ha venido exponiendo en este apartado de nuestro estudio, es que conforme al art. 17 de la LPHA las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier otro derecho real de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles, desde el momento de su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz van a estar sometidas al **derecho de tanteo y retracto**, tanto a favor de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico como a favor del Ayuntamiento. En el caso del Conjunto Histórico objeto de este estudio, el ejercicio de dicho derecho se limitará a los inmuebles individualmente que del mismo sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Pa-

rimonio Histórico Andaluz y, en su caso, a los señalados a estos efectos en las instrucciones particulares que pudieran dictarse al amparo del art. 11 LPHA. Por ello, la voluntad de transmitir la titularidad o tenencia de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz habrá de ser previamente notificada por sus titulares a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y al Ayuntamiento, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones en que se pretendan enajenar (art. 17.2 LPHA).

Durante el indicado plazo, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para el Ayuntamiento y otras entidades de derecho público o entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, quedando en tal caso la Consejería o la entidad beneficiaria obligada a abonar el precio por el que se iba a enajenar el bien de que se trate.

Si no se realizara la anterior notificación o se realizare la transmisión por precio o condiciones distintas de las notificadas, la referida Consejería podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión.

Cuanto antecede no excluye que los derechos de tanteo y retracto puedan ser ejercidos por el propio Ayuntamiento. No obstante, tendrá carácter preferente el ejercicio de tales derechos por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

#### **IX.- BREVE APUNTE SOBRE LAS DETERMINACIONES DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA (POTA) EN RELACIÓN CON EL CONJUNTO HISTÓRICO DE ALMONASTER LA REAL Y SU ENTORNO DE PROTECCIÓN.**

El PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA (POTA) establece como una componente fundamental de la estructura territorial de Andalucía y de su articulación regional, los distintos bienes y espacios pertenecientes al patrimonio, tanto natural como cultural y el

paisajístico. Esta consideración conjunta debe permitir una gestión más integrada para su protección, mejora y puesta en valor, siendo una consecuencia de ello tanto la nueva delimitación del Conjunto Histórico de Almonaster la Real y de su Entorno de protección, como el PADA, al que más atrás se ha hecho alusión, así como cualquier instrumento técnico protector o de planeamiento urbanístico encaminado a tal fin; debiendo tomarse en consideración al territorio en sí mismo como soporte de usos y actividades económicas y bienes patrimoniales capaces de sustentar procesos de desarrollo, enmarcando dichos procesos en una perspectiva de gestión sostenible, debiendo evitarse que el desarrollo económico (p.ej. presión urbanizadora) conlleve una pérdida de los valores patrimoniales culturales: en atención a ello, uno de los objetivos del Modelo Territorial de Andalucía (art. 10.2) es el uso racional de los recursos culturales. Igualmente, mediante el Plan se establece la directiva de Valoración de los recursos patrimoniales de la ciudad, mediante la protección del patrimonio urbanístico y arquitectónico, histórico y contemporáneo, que contribuya a establecer la personalidad y la identificación cultural de la ciudad. Asimismo, el Sistema del Patrimonio Territorial de Andalucía (art. 111) está concebido como una red coherente de espacios y bienes naturales y culturales, así como una serie de ejes que los articulan entre sí y los hacen accesibles. Los recursos que componen dicho Sistema son, entre otros los Conjuntos Históricos, y el Patrimonio inmueble con categoría de BIC o inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía.

## **X.- CONCLUSIONES.**

El régimen jurídico del Patrimonio Cultural tiene su base y fundamento en el texto constitucional; y es que, dentro de las necesidades de nuestra convivencia colectiva debe encontrarse el deseo comunitario de una participación activa en el Patrimonio histórico-artístico o Patrimonio Cultural, la idea del disfrute y aprovechamiento general del legado histórico. Es verdad que el respeto al Patrimonio Histórico-Artístico es un mandato constitucional, pero es también una premisa imprescindible para hacer coherentes muchas vías de desarrollo y promoción que los propios poderes públicos alientan. Nos referimos a la apuesta por la principal in-

dustria andaluza, el Turismo, que persigue lograr una oferta variada y de calidad, que tiene en el turismo de interior o en el ocio cultural una de sus mejores bazas. Se escucha, una y otra vez, a los poderes públicos destacar la importancia de seguir esta estrategia de desarrollo de la industria turística cultural: el perfil de ese nuevo turista hace gala de una atención especial por la calidad y el cuidado ambiental de sus lugares de destino. El futuro turístico de muchos pueblos va a depender, como nunca, del cuidado que sepamos volcar en el mantenimiento y arraigo de sus peculiares valores medioambientales, paisajísticos y monumentales. Y éstos, que pueden parecer objetivos distantes e imprecisos, se explican sencillamente cuando -junto a los emblemáticos monumentos- sus itinerarios, calles, plazas y entornos logran ofrecer al visitante con autenticidad lo mejor de sus valores y alcanzar así el reconocimiento de gentes que contemplan con admiración lo que en otros destinos no pueden encontrar. Con la nueva delimitación de este Conjunto Histórico y de su Entorno de protección se sube un peldaño más en esta “escalera cultural”, que es de todos, para aumentar y dignificar su puesta en valor, que debe servir, va a servir, para animar a los poderes públicos en su complicada, pero también irrenunciable, responsabilidad respecto al Patrimonio Histórico.

En la salvaguarda de los Conjuntos Históricos cada vez son más los municipios que reclaman la colaboración y ayuda de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía para abordar las actuaciones que, entienden, serían necesarias acometer y frente a las que se consideran sencillamente incapaces por problemas financieros y presupuestarios.

Decía Ganivet que *“Para destruir las malas prácticas, la ley es mucho menos útil que los esfuerzos individuales”*. Y es que quizás, entre tanta norma hayamos olvidado que más allá de su letra, está la capacidad demostrada de hacerla respetar y cumplir. A pesar de todo, el presente estudio es una confiada reivindicación de la Ley, como instrumento del que democráticamente nuestra sociedad se ha dotado para la defensa y protección de los derechos que más se enraízan en nuestro legado histórico, para tutelar la propia riqueza cultural de la que somos herederos.

## BIBLIOGRAFÍA

ABAD LICERAS, JOSÉ-MARÍA, “El problema de la conservación y restauración de inmuebles culturales: los criterios de intervención previstos en la legislación estatal española”, Patrimonio Cultural y Derecho, n.º 4, 2000.

ALONSO IBÁÑEZ, M<sup>a</sup>. R., “Los espacios culturales en la ordenación urbanística”, Marcial Pons-Universidad de Oviedo, 1994.

BARNÉS VÁZQUEZ, J., “Distribución de competencias en materia de urbanismo. Estado, Comunidades Autónomas, Entes Locales. Análisis de la jurisprudencia constitucional”, Ed. Bosch, Barcelona, 2002.

BARRERO RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN, “La Ordenación Urbanística de los Conjuntos Históricos”. Colección Biblioteca de Derecho Municipal, IUSTEL, 1<sup>a</sup> Ed. 2006.

BARRERO RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN, “El Medio Ambiente Urbano”, VV.AA., Diego José Vera Jurado (Coordinador), capítulo V, “Urbanismo, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico”, Ed. CEMCI (Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional), Granada-2003.

BARRERO RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN, “La propiedad cultural en España”, Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el Derecho europeo y comparado, obra coordinada por J. BARNES VÁZQUEZ, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

BARROSO TRUJILLO, MANUEL-ÁNGEL, “Almonaster, frontera abierta”, en “Año V de las Jornadas Islámicas”. Octubre 2004. Ed. Excmo. Ayuntamiento de Almonaster la Real, Área de Cultura.

DE LA MORENA Y DE LA MORENA, LUIS, “El urbanismo sectorial en la ley y en la jurisprudencia, con especial referencia al urbanismo monumental” (I, II, III y IV). El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 18, Quincena 30 Sep. - 14 Oct. 2001, Ref.º 3038/2001, Tomo 3. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 21, Quincena 15 - 29 Nov. 2001, Ref.º

3563/2001, Tomo 3. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 22, Quincena 30 Nov. - 14 Dic. 2001, Ref.° 3734/2001, Tomo 3. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados N° 24, Quincena 30 Dic. 2001 - 14 Ene. 2002, Ref.° 4122/2001, Tomo 3.

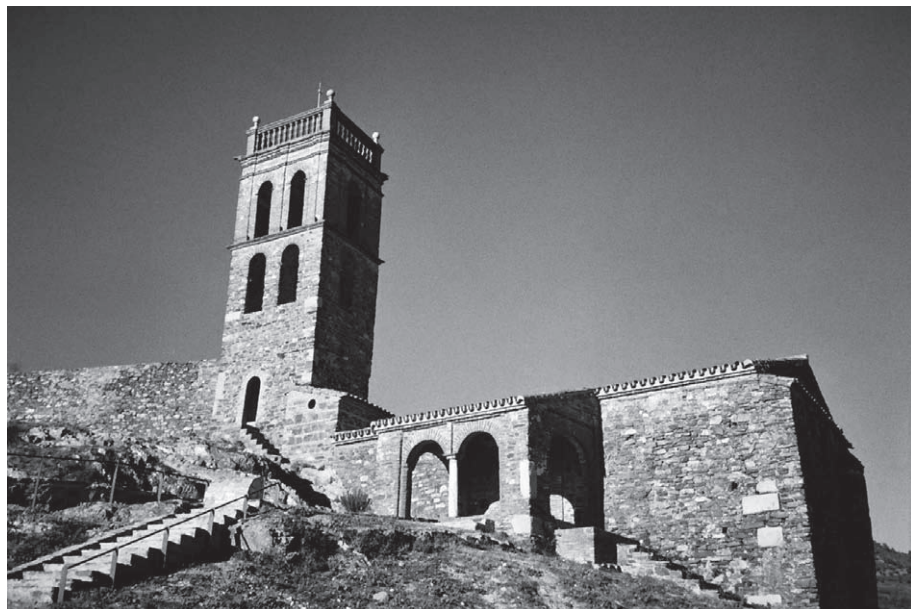
TOCINO RENTERO, GEMA, “*Los Conjuntos Históricos de la provincia de Huelva: caracteres generales y peculiaridades*”. Actas XVII Jornadas del Patrimonio de la Comarca de la Sierra. Cumbres Mayores, 21-24 de marzo de 2002. Ed. Excma. Diput. Prov. de Huelva.









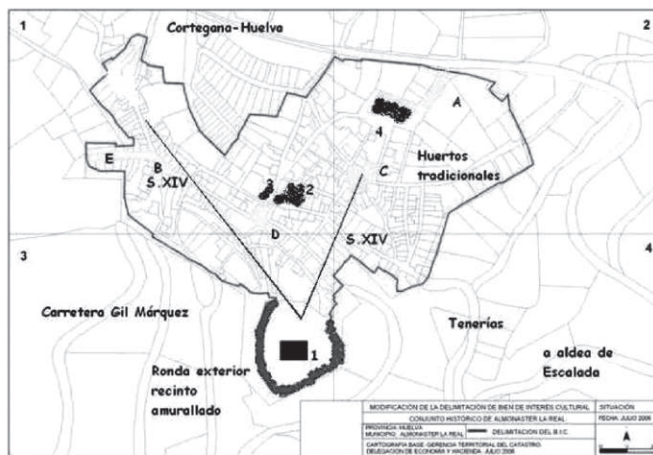


## ANEXO PLANIMÉTRICO GEOREFERENCIADO



Delimitación del Conjunto Histórico-Artístico (1982, línea amarilla). Nueva delimitación del Conjunto Histórico (2008, línea roja). Entorno de protección (2008, línea roja discontinua).





Las flechas indican la extensión de la población a partir del siglo XIV (S. XIV), a las zonas del valle donde se localizaban los manantiales (la zona de la fuente del Concejo y la zona de la fuente del Llano), curiosamente donde en la actualidad se encuentran la Cruz de la Fuente y la Cruz del Llano.

